

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue remitida por el Juzgado Séptimo De Familia De Barranquilla. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora LILIANA PAOLA TORRES LOPEZ, en su condición de madre y representante legal de los menores HELEN SOFIA y CARLOS DAVID GONZALEZ TORRES, pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor YAIR ENRIQUE GONZALEZ MORELO, por la suma de \$ 3.500.000.00, correspondiente a los períodos adeudados desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de abril de 2021, aportando como título ejecutivo sentencia emitida por este Despacho judicial el día 19 de julio de 2018, donde se fijó como cuota alimentaria el cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales consistentes en primas y cesantías que devengue el demandado en su condición de empleado de la empresa LABORATORIOS COTENCON URBAR S.A.S.

Luego, de los documentos aportados la demanda, se verifica que no fueron aportados los comprobantes de pago o certificaciones de nómina correspondiente a los períodos reclamados ejecutivamente, para efectos de determinarse con precisión y claridad a cuánto corresponde el 50% establecido como cuota alimentaria en dichas mensualidades. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia aportada, por sí sola, no conforma título de una obligación ejecutable para efectos de perseguir el cobro de los valores allí establecidos, puesto que requiere para su comprensión de los respectivos comprobantes de pago mensuales del salario que percibe el demandado.

Por otra parte, no se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por ésta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.